

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/122/2024 INTERPUESTO POR LOS C.C. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO Y JOSÉ MARIO DE GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: *“la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 14 de marzo de 2024, en lo que respecta a dictaminar, la discutir y votar la multicitada iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”.*(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.*

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por la y el ciudadano EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO y JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUIN, quienes comparecen por propio derecho, para controvertir: “La Omisión de Ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.” Acto imputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actores. *La y el ciudadano Emma Idalia Saldaña Guerrero y Mario de la Garza Marroquín.*

Autoridad demandada. *Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

Resolución Impugnada. *La Omisión de Ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.*

CONSIDERANDOS.

a) Competencia. *Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparecen por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por los promoventes.*

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería: *Los actores, tienen acreditado el carácter de ciudadanos, según acredita con las copia fotostáticas certificadas de la credencial de elector que anexaron a su demanda, documental que se encuentra visible en las fojas 32 a 34 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción*

l inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud los actores acreditan ser ciudadanos mexicanos, y por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demanda, la misma refiere en su foja 2, el reconocimiento de que los actores son partes solicitantes de la iniciativa de ley formulada en fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadanos solicitantes de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a este medio de impugnación.

c) Interés jurídico y legitimación: *Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, es contrario a sus posiciones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de leyes, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que la posible omisión sí genere menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, los legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, como partes solicitantes tienen el derecho de acción para controvertir posibles omisiones que conculquen el procedimiento legislativo a que está sujeta la iniciativa.*

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.*

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: *La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.*

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Avenida Estatuto Jurídico número 1250 de esta Ciudad, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las ciudadanas y ciudadano Raquel Álvarez Charqueño, Paulina Martell Salas, Flor Celeste Zamarrón García, Verónica Rangel García y Arturo Alonso Sánchez Tabales.

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "La Omisión de Ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Oportunidad: *La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Se estima lo anterior en virtud de que la naturaleza del acto impugnado es de carácter omisivo, es decir una inacción por parte de una autoridad.

En tal virtud al tener la omisión el carácter negativo, pues se refiere a un no hacer de una autoridad, el plazo para impugnar este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento mientras subsista el deber Constitucional del Congreso del Estado de legislar, pues precisamente el objetivo de la acción jurídico electoral es hacer cesar la inactividad de la autoridad demandada, con el propósito de que se pueda continuar con el trámite de la iniciativa de leyes ciudadanas en los términos que previene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 15/2011, que lleva por rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Emitida por la Sala

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/122/2024**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por los actores se califican de la siguiente manera.

Tocante a las pruebas Documentales Públicas relativas a las copias fotostáticas certificadas de la credencial de elector que aportan los accionantes, a la misma se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y es apta para acreditar el carácter de ciudadanos mexicanos, con que se ostentan los promoventes. Independientemente de lo anterior, su valoración en cuanto al fondo del asunto se realizará al momento de dictar sentencia, como lo establece el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a la prueba documental pública que anexan los actores a su demanda, consistente en la copia fotostática certificada del acta de sesión ordinaria número 96, de 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la misma se admite de legal, y se reserva de valorar al momento de dictar sentencia dentro de este juicio, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación con la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 40 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por la licenciada Norma Edith Méndez Galván, notificadora del Congreso del Estado de San Luis Potosí, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por la Diputada Presidenta del Congreso del Estado, visible en la foja 41 del expediente, de donde se desprende que no concurrieron terceros interesados a juicio, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

De conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se decreta el cierre de instrucción** y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.